GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 386

Bogotá, D. C., martes 17 de septiembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 29 de 1990, y se dictan otras disposiciones tendientes a la organización, promoción, incentivo y desarrollo de la ciencia y la tecnología en nuestro país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 29 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo 4°. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará en cada vigencia fiscal, previa propuesta del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y proyectos Especiales 'Francisco José de Caldas', Colciencias, las entidades descentralizadas que recibirán recursos del presupuesto nacional, para actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico.

Las inversiones a que se refiere este artículo se ejecutarán y administrarán por las entidades receptoras, previo concepto de viabilidad y conveniencia de Colciencias, teniendo como referente que los recursos del caso se destinen exclusivamente al desarrollo de la investigación científica y tecnológica conforme a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología a través de sus programas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 29 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo 7°. La asignación de apropiaciones presupuestarias para planes, programas y proyectos de desarrollo científico y tecnológico, por parte de establecimientos públicos del orden nacional, se hará previo concepto de viabilidad científica del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales 'Francisco José de Caldas', Colciencias, y el Banco Nacional de Proyectos de Inversión, BPIN, con el fin de racionalizar la inversión en ciencia y tecnología, de igual forma, para que esta se lleve a cabo conforme a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología a través de sus programas.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto, deberá establecer consultas con el Fondo Colombiano de investigaciones Científicas y Proyectos Especiales 'Francisco José de Caldas', Colciencias, al momento de elaborar el Preproyecto de presupuesto general de la Nación, a fin de determinar todas aquellas partidas presupuestales asignadas a las diferentes entidades del Estado del orden nacional, que tienen como propósito el desarrollo y fomento de la ciencia y la tecnología.

Igualmente, en el momento de haber sido aprobado por el Congreso de la República y sancionado por el Ejecutivo el Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto, deberá informar al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales 'Francisco José de Caldas', Colciencias, sobre todas aquellas partidas presupuestales asignadas a las diferentes entidades del Estado del orden nacional, que tienen como propósito el desarrollo y fomento de la ciencia y la tecnología, con el objeto de que se haga un seguimiento y evaluación a las mismas, a fin de ordenar bajo los criterios y lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y establecidos por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología a través de sus programas, la investigación científica y tecnológica del país.

Artículo 3°. Otórguense facultades especiales al Ejecutivo, para que en un plazo no mayor a seis (6) meses, organice todo lo relacionado con el apoyo que la Nación otorga a través de diversos créditos que aprueban los diferentes Ministerios y Entidades del orden nacional, a todas aquellas empresas, personas naturales e instituciones privadas y/ o educativas, con el propósito de llevar a cabo investigaciones de tipo científico y tecnológico, a fin de establecer una sola línea de apoyo créditicio con base en el Ministerio o entidad estatal que el Ejecutivo considere apropiado".

Lo anterior, con el propósito de organizar bajo una y única cuenta de apoyo todo lo relacionado con el fomento a la ciencia y la tecnología en nuestro país.

Efraín Cepeda Sarabia, Senador de la República.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2002.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Aporte de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo Mundial **Introducción**

El acelerado y exitoso desarrollo científico y tecnológico que ha venido experimentando la humanidad en las dos últimas décadas, con resultados asombrosos en diferentes campo del saber, pero de manera sobresaliente en áreas como la cibernética y la biotecnología, confirman que la investigación científica, y el apoyo que se le pueda brindar a dicha actividad, constituyen la base del desarrollo de una economía que aspire a afianzar su avance sobre la base de las "ventajas construidas".

Las "ventajas construidas" se afianzan de manera especial en la investigación de alto desarrollo científico y tecnológico, y lo cual puede perfectamente darse e implementarse en un país que haga de temas tan transcendentales como la ciencia y la tecnología acciones propias de políticas públicas de Estado.

En nuestros días el aceleramiento del conocimiento, gracias al desarrollo de los medios de comunicación, y de manera especial, la Internet, ha facilitado los medios de investigación a los diferentes centros de científicos, sobre todo los que se forman en el ámbito universitario, etc.

Esto confirma que la ciencia como fundamento, y con ello el conocimiento, se han acortado en su propagación y entendimiento. De esta manera, cuando el aporte mundial en el ámbito social se ha dado a conocer, lo que se necesita es del apoyo estatal para su avance y propagación en un determinado país.

El conocimiento y sus múltiples aplicaciones son elementos centrales para el desarrollo económico y social de las sociedades contemporáneas. La brecha entre las capacidades científicas y tecnológicas de los países industrializados y los países en desarrollo es una de las manifestaciones contemporáneas de la persistencia del subdesarrollo y también una de sus causas mayores¹.

La tecnología al Orden del Día

Paul Krugman, destacado economista norteamericano, al realizar un análisis sobre el crecimiento espectacular de las economías asiáticas, lo cual se registró con especial énfasis entre las décadas 60-80 del siglo XX, constató que la base ha estado en el apoyo al desarrollo científico y tecnológico, antes que en el aporte de capital como insumo de productividad. De acuerdo a sus palabras, la razón se sustenta en lo siguiente:

"Normalmente, cuando la gente habla de 'productividad' realmente quiere decir 'productividad laboral' o sea la cantidad de trabajo que un individuo puede producir en un período específico de tiempo, bien sea una hora o un año. En el largo plazo, la productividad laboral y el crecimiento económico son prácticamente sinónimos. Los trabajadores norteamericanos son aproximadamente siete veces más productivos de lo que eran hace un siglo. Es por ello que los salarios reales y el ingreso familiar promedio también son aproximadamente siete veces lo que eran en 1900. Y la productividad laboral asiática ha crecido casi en forma tan impresionante como todo lo demás.

¿Pero cómo elevan las naciones su productividad laboral? ¿Y lo ha hecho Asia de la manera 'correcta'? Es a allí donde surge la controversia.

Una manera de hacer que un trabajador sea más productivo es darle mejores equipos. Un hombre con un bulldozer puede cavar más zanjas en un año que uno equipado sólo con una pala; un actuario con un computador puede realizar más cálculos que uno que tiene que sumar y restar a mano. Y la inversión, que crea los

equipos de capital con los que están equipados los trabajadores, es con seguridad una fuerza importante para el crecimiento económico.

Pero los hechos sugieren que la acumulación de capital no pudo ser la única fuente del crecimiento a largo plazo. Para comenzar, en 1900 uno no habría podido equipar a un trabajador con un bulldozer o a un actuario con un computador pues no existían. (Existían máquinas de vapor para dragar que se utilizaron para construir el canal de Panamá, pero eran inmensas y torpes y no eran adecuadas para la mayoría de trabajos normales. Y las calculadoras mecánicas también existían pero puedo asegurarles que no eran mucho mejor que el papel y el lápiz, pues yo mismo utilicé una durante un trabajo de verano en 1970). Así, pues, incluso si los empleadores en 1900 hubieran gastado tanto en dólares (ajustados a inflación) como sus contrapartes gastaron un siglo después, no habrían conseguido los mismos resultados, pues la tecnología no existía. En otras palabras, elevar la productividad laboral no ha sido simplemente asunto de darles a los trabajadores más capital con lo cual trabajar. Ha sido el resultado de una tecnología. Es decir, ha sido el resultado de la inspiración así como de la transpiración"².

De acuerdo con Krugman, así como a la realidad asiática de las décadas entre el 60 y el 80 del siglo XX, en naciones como Corea, Singapur, Taiwán, Malasia, Tailandia e Indonesia, entre otras, se testimonia entre otros factores los siguientes, respecto al binomio desarrollo económico-ciencia y tecnología:

- Dichas economías en su momento entendieron con bastante rapidez, que había llegado el fin de la era de las ventajas adquiridas y por tanto era necesario dar el paso al desarrollo e implementación de las ventajas construidas. La posesión de dominio científico y tecnológico, con capacidad de innovación era lo fundamental para el desarrollo económico.
- Formulación e implementación de una política de Estado sustentada en tres pilares (especialmente de acuerdo al modelo japonés). A saber: Estado, sector privado y comunidad científica (sociedad). De aquí sobresalen las acciones de apoyo en recursos, así como también los beneficios tributarios del caso.
- Enfasis en el desarrollo e importancia de la educación, ya que esta constituye una escala de valores que precede al desarrollo industrial, partiendo de la base que mediante una educación de alta calidad se puede impulsar el progreso tecnológico de una nación. Al contar con una educación de calidad, se dio paso a la formación de personal altamente calificado, así como a la apertura de fuerza de trabajo acorde con los tiempos modernos.

Como podemos analizar, el apoyo del Estado es fundamental en todo proceso que tenga que ver con la formulación e implementación de políticas tendientes al desarrollo económico de una nación, toda vez, que el Estado es en sí la institución que por filosofía debe cumplir el papel de aglutinamiento de los sectores políticos y sociales, eso que hoy en día denominan sociedades política y civil.

La globalización y el desarrollo científico y tecnológico

El desarrollo y apoyo a la ciencia y la tecnología hoy debe darse no de manera aislada, sino ante todo en medio de la relación con el proceso de globalización. Precisamente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Financiación para el Desarrollo, celebrada en Monterrey, México, entre el 18 y 22 de marzo de 2002, se señaló al respecto:

OEI-UNESCO. 1999. "La ciencia para el siglo XXI: una nueva visión y un marco para la acción". Conferencia Mundial sobre la Ciencia. Budapest, julio. Citado por: Documento Conpes número 3080, Bogotá, junio 28 de 2000, página 3.

² KRUGMAN, Paul. <u>De vuelta a la economía de la Gran Depresión</u>. Editorial Norma, Bogotá, 1999, páginas 58-60.

"6. Cada país es el principal responsable de su propio desarrollo económico y social, y nunca se insistirá lo suficiente en la importancia de las políticas y estrategias nacionales de desarrollo. No obstante, las economías nacionales están ahora interrelacionadas con el sistema económico mundial; entre otras cosas, las oportunidades de comercio e inversión pueden ser una ayuda para los países en su lucha contra la pobreza. (...).

20. Las corrientes internacionales de capitales privados, en particular las de inversiones extranjeras directas, así como la estabilidad financiera internacional, constituyen un complemento fundamental de las actividades nacionales e internacionales de desarrollo. Las inversiones extranjeras directas contribuyen a financiar el crecimiento económico sostenido a largo plazo. Son particularmente importantes por las posibilidades que ofrecen de transferir conocimientos y tecnología, crear puestos de trabajo, aumentar la productividad general, estimular la competitividad y el espíritu de empresa y, en última instancia, erradicar la pobreza mediante el fomento del desarrollo y el crecimiento económico. (...)³.

De lo anterior se deduce, que en primera instancia, es el propio Estado-Nación de manera propia, el primer actor en formular e implementar su estrategia de desarrollo científico y tecnológico, para luego apoyarse en lo internacional, escenario en el cual se encuentran todas las corrientes, tanto del conocimiento, como de los recursos.

La situación nacional en materia de apoyo al desarrollo de la ciencia y la tecnología

A nuestro entender, dos factores básicos constituyen la razón de ser de lo que podríamos llamar "atraso" de investigación nacional en materia de ciencia y tecnología:

- 1. Falta de recursos económicos adecuados.
- 2. Desarticulación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

De acuerdo al primer punto, y tomando como referencia el Documento Conpes 3080, del 28 de junio de 2000, denominado Política Nacional de Ciencia y Tecnología, la inversión en C&T en nuestro país es demasiado bajo, tal como su puede analizar en el siguiente cuadro:

Total inversión en ciencia y tecnología
millones de pesos de 1998

Año	Total inversión C&T	Inversión C&T/PIB
1995	699,157	0.52
1996	745,065	0.55
1997	692,685	0.49
1998	593,085	0.42
1999	587,962	0.44
2000	562,738	0.41
2001	529,352	0.36
2002	500,673	0.33

Las cifras expresadas hablan por sí solas, pero de manera contundente se puede concluir, que tanto en valores absolutos como relativos, la inversión en C&T en vez de aumentar, se ha reducido en los últimos años. Es sorprendente analizar el cómo en nuestro país el apoyo tanto estatal y privado no alcanza siquiera el 0.5% del PIB en inversión para C&T.

En contraste con lo anterior, países pertenecientes a nuestra región, como Brasil, Cuba y Costa Rica, en 1999 llegaron a invertir 0.75% de sus respectivos PIB en C&T, y hoy en día se sitúan en casi el 1%⁴.

Pero mientras el DNP señal que la inversión en C&T en nuestro país en algunos casos ha llegado al 0.5% respecto al PIB, algunos investigadores del tema aclaran que no ha pasado del 0.2%/PIB, este es el caso del profesor de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional, Edmundo Rodríguez, quien al respecto comenta:

"(...), el gasto global en investigación con relación al PIB en Colombia para 1999 resultó ser de sólo 0.2%, muy bajo comparado con países desarrollados y aun con respecto al contexto latinoamericano (...).

Volviendo a los números, elevar el gasto en Ciencia y Tecnología del 0.2% al 1% implicaría multiplicar por cinco (5) el gasto actual, comenzando por el que le corresponde al Estado. Dentro de esta hipótesis, la inversión estatal en estas actividades debería pasar de \$208.574 millones a \$1,04 billones (aun suponiendo un PIB constante, lo cual sería una consideración muy pesimista). Para conservar la relación de 1% del PIB, el gasto en C + T debería crecer cada año lo menos al mismo ritmo del PIB, en pesos constantes.

Sin embargo, la experiencia que tenemos en este país con respecto al cumplimiento de los "compromisos" electorales nos lleva a morigerar el optimismo. Preferimos que nos prometieran que al menos, se levara, el indicador de gasto en Ciencia y Tecnología al 0.5% del PIB, pero sobre bases y plazos definidos".⁵

Respecto a lo anterior sería bueno aclarar lo siguiente:

- No debemos hablar de gasto, porque realmente es una inversión.
- El analista si bien coincide con las cifras del DNP, si se acerca a la relación, que en vez de aumentar la inversión en C&T, esta ha bajado.
- El lograr la meta del 0.5% de inversión en C&T, efectivamente sería un paso inicial de desarrollo científico.

En lo que respecta al punto segundo, relacionado con la desarticulación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el Documento Conpes 3080 señala al respecto:

"El SNC y T (Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología) obedece a un diseño adecuado y bien concebido. Sin embargo es débil y presenta deficiencias en su operación, que se reflejan en la desarticulación de los distintos sectores y entidades del Sistema. De ahí la necesidad de impulsar su fortalecimiento institucional, que permita la adecuada formulación, implementación, evaluación y gestión de estrategias y políticas de Ciencia y Tecnología.

Si bien la articulación presupuestal está prevista y definida en los artículos 4° y 7° de la Ley 29 de 1990, el Sistema, sus programas nacionales y su Secretaría Técnica carecen de mecanismos adecuados para garantizarla. Para una mejor coordinación presupuestal y una mayor articulación de la política nacional en Ciencia y Tecnología, los Ministerios (Educación, Comercio Exterior, Desarrollo Económico, Agricultura, Salud, Minas y Energía, Comunicaciones y Medio Ambiente) y demás entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, de manera que las políticas y los criterios de inversión se articulen entre los Ministerios, Colciencias y demás actores representantes en los consejos de programa".

NACIONES UNIDAS. <u>Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrrollo</u>, Monterrey, México, 18-22 de marzo de 2002.

⁴ Ver: RODRÍGUEZ, Edmundo. <u>Plan Colombia científico</u>, en UNPeriódico, número 32, marzo 17 de 2002, página 13.

⁵ Op. Cit.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 78 de 2002 Senado, por medio de la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 29 de 1990, y se dictan otras disposiciones tendientes a la organización, promoción, incentivo y desarrollo de la ciencia y la tecnología en nuestro país, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se reforma el artículo 24 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Estando dentro del término señalado, procedo a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto

El honorable Senador Carlos Moreno de Caro, presenta a consideración del honorable Senado de la República, un proyecto de ley, mediante el cual se garantice que las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente accedan *de manera prioritaria* a ella, para lo cual el Estado deberá destinar no menos del 30% de las tierras que ingresan al Fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

2. Análisis de la propuesta

a) Población desplazada por la violencia

Según informe del CODHES¹, "el desplazamiento forzado en Colombia continúa perfilándose como una catástrofe humanitaria que se expande e incluye a cada vez más sectores sociales y áreas geográficas. Entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2002, al menos 90.179 personas fueron desplazadas en Colombia... En este primer trimestre del año se mantiene el dramático promedio de mil desplazados cada día, 42 personas cada hora, un hogar cada diez minutos. El 29.47%, 321, del total de municipios del país recibieron población desplazada entre enero y marzo de 2002. Entre tanto se pasó de 26 departamentos de llegada de población en situación de desplazamiento en el 2001 a 31 en 2002, lo que muestra la expansión geográfica y poblacional del conflicto".

El 35% de las personas desplazadas en los primeros tres meses de 2002 salieron en forma masiva, en promedio cada éxodo expulsó 1.392 personas, en esta fase del conflicto, más personas son expulsadas de menos municipios, lo que nos mostraría que las acciones de los actores armados, si bien son menores son más contundentes en términos de la violación de los Derechos Humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre estas el desplazamiento forzado como principal estrategia de guerra en el país.

"...La crisis humanitaria relacionada con el desplazamiento forzado se expresa de dos maneras: las comunidades sitiadas y las comunidades desplazadas. En ambos casos los denominadores comunes son desprotección estatal y desatención; o en su defecto respuestas reactivas, parciales, tardías e insuficientes frente a la vulneración de derechos y al deber de asistencia estatal. Los bloqueos alimentarios, de medicinas, insumos o la imposibilidad de movilización se agravan aún más con los obstáculos que se imponen a la ayuda humanitaria".

Esta penosa situación también se registra en las zonas identificadas como receptoras del mayor número de personas desplazadas. En el último año (marzo de 2001 a marzo de 2002 los departamentos de Magdalena, Norte de Santander, Antioquia, Sucre, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Córdoba, Valle del Cauca, Bolívar, Meta, Huila, Risaralda, Nariño y la ciudad de Bogotá, se han recibido cerca del 97.8% de desplazados y registran el mayor número de denuncias por de los derechos humanos, ocasionados por el conflicto interno. Es decir, ya no existe región del país que brinde a la población desplazada, ubicación segura;

b) Mujer cabeza de familia desplazada

De este gran total de desplazados, registrados –a la fecha, 2.592.479 colombianos, el estimado histórico de mujeres cabeza de familia, víctimas de los diferentes actos de violencia (masacres, homicidios selectivos, hostilidades, ataques a poblaciones, amenazas, etc.) que motivan el desplazamiento forzado, asciende a la penosa cifra de 1.265.000. Mujeres que siendo casadas, solteras, viudas, divorciadas o en estado de abandono que tienen a su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos, hijas menores propios y otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, provenientes de sectores, campesinos, asalariados agrícolas, pequeños y medianos propietarios de tierras, maestros, funcionarios públicos, estudiantes, líderes sociales y políticos, poblaciones indígenas y comunidades negras se han visto forzadas a sobrevivir en medio de la intimidación y el terror, o a abandonar su terruño, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, por la muerte de sus compañeros, padres, hermanos e hijos;

c) Necesidad de la medida

La coordinación y ejecución de las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado, que corresponde al Estado en la prevención y rehabilitación de la población desplazada, cuenta con una extensa normatividad que le obliga y le entrega herramientas para tal cometido.

¹ Informe, CODHES Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2002.

En desarrollo del marco de referencia vinculante otorgado por la Ley 387 de 1997, el gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Social ha operado conforme a las directivas del Documento Conpes 3057 y el Plan Estratégico de la Red de Solidaridad para el período 2000-2002, y el Decreto Reglamentario 2569 del 2000² cuyos resultados de gestión revelan que:

- 1. Con la degradación del conflicto armado interno, como consecuencia de la disputa por los recursos del poder político, económico y territorial, propia de la guerra irregular no solo cuestiona seriamente la legitimidad del Estado, sino su capacidad de responder a su obligación constitucional de proteger a la población víctima del conflicto.
- 2. La política gubernamental frente al desplazamiento forzado ha sido limitada presupuestamente, ineficaz en materia de prevención de causas, precaria en protección y atención de las comunidades afectadas, tardía en su formulación y ejecución, con muy baja inversión. Para el año 2000, está fue de 7.500.000 millones de pesos, con lo que la Red de Solidaridad Social atendió un promedio de 400.000 desplazados, lo que significa que en promedio cada desplazado recibió la suma de 18.00 pesos para atender sus necesidades inmediatas.
- 3. El Gobierno Nacional no sólo aporta su propia cuota de desplazados, arrastra un acumulado negativo creciente, sino que intenta políticas de retorno desconociendo la continuidad del conflicto y la ausencia de garantías reales para las poblaciones desplazadas.

Insiste en una solución política del conflicto, en el marco de la negociación con los actores armados, pero no atiende su responsabilidad con los desplazados, el tema no se incluye explícitamente en las agendas de conversación hasta ahora adelantadas. Es tratado como un tema marginal de la guerra irregular y no como una grave violación a los derechos humanos.

4. Las responsabilidades del Gobierno, en materia de información y atención a la población desplazada, la definición, temporalidad, registro de la condición de desplazado, la estabilización socioeconómica y las funciones de los comités territoriales para la atención integral de los desplazados, se han limitado a la atención humanitaria de emergencia, que continúa en gran parte en manos de la comunidad internacional en particular para el CICR.

Nada diferente sucede con la responsabilidad que tiene el gobierno nacional en la procuración de condiciones económicas y sociales que permitan la reubicación y el retorno de los desplazados. En materia de tierras, y en especial en las destinadas a las mujeres jefes de hogar, desplazadas por la violencia, así como en la asignación de subsidios para la adquisición de inmuebles rurales, existe una copiosa normatividad, que en gracia al ejercicio de la dialéctica me permito reseñar:

• Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

- Literal octavo del artículo 1°: "Garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y programas y proyectos de desarrollo agropecuario, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y efectiva vinculación al desarrollo de la economía campesina".
- **Artículo 20.** Establécese un subsidio para la compra de tierras en las modalidades y procedimientos que para tal fin se han previsto en esta ley, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del Incora, que se otorgará por una sola vez al campesino sujeto de la reforma agraria, con arreglo a las políticas que señale el Ministerio de Agricultura y a los criterios de elegibilidad que se señalen.

Para establecer la condición de sujetos de la reforma agraria, el Instituto diseñará estrategias de conformidad con las características particulares de la población rural objetivo, según se trate de campesinos

que tengan la condición de asalariado rural, minifundistas o tenedores de la tierra, de tal manera que posibiliten la transformación de sus condiciones de producción, a través del desarrollo de programas tendientes a formar pequeños empresarios.

También serán considerados como sujetos de reforma agraria las personas que residan en centros urbanos y que hayan sido desplazados del campo involuntariamente, así como las personas de la tercera edad que deseen trabajar en explotaciones agropecuarias y carecieren de tierras propias (...).

- Inciso 1° del artículo 21. El subsidio para la adquisición de tierras a que se refiere este Capítulo será administrado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o a través de la celebración de contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública.
- Artículo 24. Serán elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria los hombres y mujeres campesinas que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos.

Dentro de los criterios de selección que establezca la Junta Directiva deberá darse atención preferencial a la situación en que se hallan las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente.

La Junta Directiva establecerá los criterios de selección, las prioridades y los requisitos que deben cumplir los campesinos y señalará la forma en que debe otorgarse el subsidio para la adquisición de inmuebles rurales.

Los títulos de propiedad de los predios adquiridos mediante el subsidio deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes cuando a ello hubiere lugar.

– Artículo 31. Son motivos de interés social y de utilidad pública para la adquisición y expropiación de bienes rurales de propiedad privada, o los que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, los definidos en los ordinales segundo, tercero y quinto del artículo 1° de la presente ley.

En consecuencia, podrá el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adquirir mediante negociación directa tierras o mejoras, o decretar su expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, en los siguientes casos:

- 1. Para las comunidades indígenas que no las posean, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente, o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.
- 2. En beneficio de las personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional haya establecido programas especiales para tal fin.
- 3. Con el objeto de reubicar a los propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico.

El Incora adelantará los respectivos programas de adquisición de tierras y mejoras en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente o la Corporación Autónoma Regional correspondiente, dando preferencia a los ocupantes de tierras que se hallen sometidas al régimen de reserva forestal, de manejo especial o interés ecológico, o las situadas en las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Decreto Reglamentario, adoptado por mandato de la Sentencia T-236 de 2000, de la Corte Constitucional (debía ser adoptado dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la Ley 387 de 1997).

- 4. Dotar de tierras a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevinientes, sin afectar las reservas de recursos forestales.
- 5. Para dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinas de escasos recursos, minifundistas, las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se hallen en estado de desprotección económica y social por causa de la violencia, el abandono o la viudez, cuando no hubiere acuerdo de negociación entre los campesinos y los propietarios, o en las reuniones de concertación, en los casos que determine la Junta Directiva.
- Artículo 102. Para todos los efectos previstos en esta Ley, se entiende por Jefe de Hogar al hombre o mujer campesino pobre que carezca de tierra propia o suficiente, de quien dependan una o varias personas unidas a él por vínculos de sangre, de afinidad o de parentesco civil
- Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.
- -Artículo 3°. *De la responsabilidad del Estado*. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

 Numerales 5, 6 y 7 del artículo 10. Objetivos del Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia:

(...)

- 5. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a la población desplazada su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para que cree sus propias formas de subsistencia, de tal manera que su reincorporación a la vida social, laboral y cultural del país, se realice evitando procesos de segregación o estigmatización social.
- 6. Adoptar las medidas necesarias que posibiliten el retorno voluntario de la población desplazada a su zona de origen o su reubicación en nuevas zonas de asentamiento.
- 7. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.
- 8. Garantizar atención especial a las comunidades negras e indígenas sometidas al desplazamiento en correspondencia con sus usos y costumbres, y propiciando el retorno a sus territorios, y
- Ley 731 de 2002, Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales
- -Artículo 2°. De la mujer rural. Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.
- Artículo 8°. Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales de bajos ingresos. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural, Finagro asignará como mínimo el 3% anual de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales incluidas en el

artículo 3° de esta ley desarrolladas por las mujeres rurales, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

- Artículo 9°. Acceso de las mujeres rurales al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG. Las mujeres rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos relacionados no sólo con las actividades tradicionales sino con todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

Las mujeres rurales que sean pequeñas productoras tendrán acceso prioritario a dichas garantías.

Artículo 10. Creación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur. Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del Fommur, estos además deberán ser asignados para la divulgación y capacitación sobre el acceso al crédito, la promoción y la formación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, así como para la asistencia técnica, comercial y gerencial de los mismos.

Igualmente el Fommur podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.

Parágrafo 2°. El Fommur incentivará tanto la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas, como el otorgamiento de créditos asociativos, con el fin de lograr una vinculación organizada y directa de las mujeres rurales dentro del mercado. Así mismo, teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para su funcionamiento, podrá apoyar a los departamentos y municipios que inviertan en planes, programas y proyectos para las mujeres rurales que guarden relación con su objeto social.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la operación del Fommur dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

- —Artículo 24. Titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañera (o) permanente dejado en estado de abandono. En los casos donde el predio esté titulado o en proceso de serlo, bien sea conjuntamente a nombre de los cónyuges o de las compañeras (os) permanentes o tan sólo a nombre de uno de los cónyuges o de uno de los compañeros permanentes, en el evento en que uno de ellos abandonare al otro, sus derechos sobre el predio en proceso de titulación o ya titulado, deberán quedar en cabeza del cónyuge o compañera (o) permanente que demuestre la situación de abandono y reúna los requisitos para alegar la prescripción.
- Artículo 27. Subsidios familiares de vivienda rural para las mujeres rurales. Las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda de interés social rural deberán dar prelación a la mujer rural que tenga condición de cabeza de familia sobre los demás solicitantes, mediante un puntaje preferencial que se estimará en la calificación de postulaciones y la reglamentación de una asignación mínima de los recursos destinados para el subsidio de vivienda rural.
- Ley 333 de 1996, por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita
- Artículo 25. De la creación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado. Créase el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta especial sin

personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes objeto de extinción del dominio, sin excepciones de naturaleza alguna hechas las deducciones a que se refiere el artículo <u>21</u> de la presente ley, según el caso, formarán parte de los recursos de este Fondo.

 (\ldots)

Preferencialmente en tratándose de bienes rurales con caracterizada vocación rural, una vez decretada su extinción pasarán de manera inmediata al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para ser aplicados a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994.

- Artículo 26. De la disposición y destinación de los bienes. Los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio, sin excepción alguna, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para:

(...)

d) Financiar programas de reforma agraria y de vivienda de interés social para los desplazados por la violencia y los involucrados en los programas de erradicación de cultivos ilícitos;

(...)

k) Para financiar programas de nutrición a la niñez, de estratos bajos, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

(...

m) Financiar los programas de las mujeres cabeza de familia, menores indigentes y tercera edad;

(...)

u) Financiar programas para erradicar la indigencia en el país.

Ante el panorama normativo, inobservado o parcialmente desarrollado, no se requiere otra norma que modifique o desarrolle las ya existentes, allí se encuentran los instrumentos necesarios para cumplir el propósito que alienta al honorable Senador Carlos Moreno de Caro. Lo que sí es necesario es llenar el vacío institucional en la prevención y atención al desplazamiento forzado, de estructurar y adoptar con voluntad política de todos los órganos de poder, una nueva concepción y compromiso estatal que logre en muy corto plazo:

- 1. Avanzar en el ya positivo reconocimiento de la existencia del problema del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- 2. Incorporar de manera explícita el tema al tratamiento de la solución del conflicto armado interno, a partir de la caracterización de diversos escenarios posibles: negociación o acuerdos de protección humanitaria en medio del conflicto, negociación en medio del cese de hostilidades, ruptura de diálogos, consolidación de procesos de paz.
- 3. Adoptar estrategias verificables y significativas, de control sobre la gestión en términos de prevención, protección, retorno, reasentamiento y ayuda socio-económica para poblaciones desplazadas.
- 4. Lograr el máximo de cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Constitución y las leyes para la prevención y protección de la población desplazada, con la adecuada asignación de recursos nacionales y la destinación de los recursos provenientes de la cooperación internacional.
- 5. Ejercer un estricto control político por parte del Congreso de la República hacia el gobierno y la administración nacional, en el cumplimiento de sus deberes.
- 6. Desarrollar los mecanismos legislativos, administrativos y judiciales que permitan avanzar de manera urgente en una verdadera reforma agraria y rural, incluyente, proactiva y sostenible.

d) El Porcentaje para la adjudicación y las acciones positivas.

El cumplimiento de obligaciones, compromisos y funciones estatales y sociales para con los derechos de las personas, a través de mecanismos que fijan mínimos porcentuales de acción-omisión-gestión para su respeto y vigencia, denominadas *Acción de discriminación positiva o acciones afirmativas*, como se conocen en el derecho internacional público, son adoptadas como mecanismos de protección y de equidad en el contexto de las Naciones Unidas, para superar situaciones de discriminación y de desequilibrio en los derechos de determinadas personas o grupos de la población para los cuales se adoptan e implementan políticas de diferenciación para la igualdad, en las que se establece un trato desigual para quienes son desiguales, con el fin de disminuir distancias económicas, culturales o sociales y políticas y lograr que este grupo...

Tales políticas han sido comúnmente utilizadas en el país, como aquellas que imponen menos tributos a las personas de bajos recursos, las que conceden becas a los jóvenes que no pueden pagar sus estudios, los programas de subvención de vivienda y las que reconocen la desigualdad en el acceso a servicios de salud, educación, etc. Pero también lo son aquellas medidas que ordinariamente se denominan de discriminación inversa o positiva, y que se diferencian de las otras citadas por dos razones:

- 1. Porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, y
- 2. Porque la discriminación inversa se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en acceso a la vivienda, a la tierra, puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras.³

Ahora bien, al margen de lo que ha sucedido en otros países, la pregunta que lógicamente surge es si a la luz de nuestro ordenamiento constitucional es posible adoptar medidas de discriminación inversa. O mejor, para centrar la pregunta en el asunto que estudia la Corte,⁴ si el legislador puede otorgar un tratamiento preferencial en la distribución de bienes, derechos o cargas, tomando como criterio para ello la pertenencia a un determinado sexo. Tal respuesta, indudablemente, debe darse a la luz del artículo 13 de la Constitución.

Lastimosamente, este mecanismos ha adquirido singular utilidad a la concepción ideológica y política de otorgar un mayor valor a la protección de la estructura jurídico-política del Estado que a los elementales derechos de sus ciudadanos que lo conforman, ofreciendo una frágil idea de que ellas, –las acciones afirmativas–, se constituyen en valiosos medios para que se transformen las costumbres sociales y políticas de una sociedad excluyente, que contribuyen a elevar la dignidad de aquellos excluidos, que permiten avanzar en la concreción de la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, pero que realmente agudizan las diferencias, relevan de responsabilidad integral a las autoridades y relativizan la aplicación de enunciados superiores de protección real de los derechos de los individuos, como sujetos de derechos que deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad.

Aceptado que la Constitución autoriza las medidas de discriminación positiva, sea inversa o injusta, la Corte Constitucional ha dejado en claro que⁵:

"1. La validez de estas medidas depende de la real operancia de circunstancias discriminatorias. No basta, por ejemplo, la sola condición

Wer, Alfonso Ruiz Miguel.

⁴ Sentencia C- 371 de 2001.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 371 de 2000.

femenina para predicar la necesidad de supuestas medidas positivas en favor de las mujeres; además de ello deben concurrir efectivas conductas o prácticas discriminatorias" ⁶.

- 2. No toda medida de discriminación inversa es constitucional. En cada caso habrá de analizarse si la diferencia en el trato, que en virtud de ella se establece, es razonable y proporcionada.
- 3. Las acciones afirmativas deben ser temporales, pues una vez alcanzada la "igualdad real y efectiva" pierden su razón de ser.

En este sentido, la pretensión de adoptar un porcentaje equivalente al 30% de las tierras incautadas al narcotráfico sobre las cuales se ha declarado la extinción de dominio a las mujeres cabeza de familia víctimas del desplazamiento forzado, debe ser examinada a la luz de las realidades jurídicas y políticas que posibilitan o no, recurrir a tales bienes o examinar con criterio amplio la posibilidad de regular de manera efectiva el derecho de acceso a la tierra y al subsidio de vivienda, que tiene la mujer que se encuentra en la doble condición de cabeza de familia y víctima desplazada por la violencia, para hacer efectivos sus derechos fundamentales y los de su familia y el de resarcir el derecho perdido por su calidad de afectada por una situación incontrolable de responsabilidad directa del Estado;

e) Situación de los bienes inmuebles por afectar

1. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado de la Dirección Nacional de Estupefacientes, de que trata la Ley 333 de 1996, según informe de su director, desde el año 1996 no cuenta con un inventario real de bienes inmuebles ubicados en zonas rurales, identificados, ubicados y preparados para ser utilizados en cumplimiento de las normas antes transcritas. A esta penosa demostración de ineficiencia administrativa se suman los resultados lógicos de procesos judiciales de extinción de dominio mal conducidos que terminan con sentencias que obligan a devolver los bienes objeto a sus dueños o herederos, tras largos años de contención judicial y administrativa, que terminan afectando no solo al patrimonio estatal sino a los usufructuarios provisionales.

Aun así, el Incora ha recibido de manos del Frislco de la Dirección Nacional de Estupefacientes, 19 predios rurales, ubicados en zonas de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Valle del Cauca, Tolima y Huila, en las que se desarrolla con mayor intensidad el conflicto armado y se registran graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, el desplazamiento forzado. La crisis humanitaria generada en estas zonas de refugio o de reubicación, dada su incapacidad para asimilar la llegada masiva de desplazados, por la ausencia de programas y recursos para resolver sus propios problemas, así como los necesarios para atender a la nueva población victimizada por la guerra, se convierte en escenarios más peligrosos para el desplazado, que se ve enfrentado al peligro de estar expuesto a más violaciones a sus derechos.

- 2. El Incora y el Ministerio de Agricultura⁷ han adelantado otras medidas tendientes a resolver la situación que se pretende regular en el proyecto de ley y que según información pública han posibilitado una atención de cobertura mayor a la propuesta en él:
- a) En cumplimiento de la obligación señalada en la Ley 378 de 1998, y en desarrollo de la estrategia "predios de paso", se adquirieron 22 predios con vocación agrícola, con una superficie de 4800 hectáreas, para asentar de manera provisional (hasta por tres años) a 1950 familias, de las cuales 1000, están en cabeza de mujeres. (51% aproximado)
- b) Con los predios recibidos por declaratoria de extinción del dominio a partir de 1999, se han incorporado al programa de reforma agraria 100.000 hectáreas, con un porcentaje de adjudicación del 56% a familias desplazadas por la violencia;
- c) El programa de vivienda de interés social rural ha beneficiado 34.665 familias del sector rural, integrados por 173.325 personas de niveles 1 y 2, desplazadas por la violencia;

- d) En el marco de la Reforma Agraria, se adquirieron 344 predios (dos de ellos por expropiación) que benefician a 5.251 familia de campesinos y campesinas pobres, procedentes de zonas de conflicto o que buscan su reubicación en zonas de migración;
- e) En el año 2001, el programa Vivienda Rural, beneficio a 477 familias de las cuales 178 son familias desplazadas por la violencia (37.31%);
- f) El programa de atención a población desplazada desarrolló 36 proyectos productivos que beneficiaron a 7.425 familias víctimas del desplazamiento forzado

Aunque esta cifras ofrecidas por el Gobierno no garantizan seguridad ni eficacia real en la atención a la población desplazada en su obligación de adoptar medidas para el retorno o el asentamiento en otras zonas, si nos brinda la confianza de que debidamente aplicadas las normas que obligan al Estado a ello, se logra superar el porcentaje mínimo del 30% y se obtenga una mayor cobertura, haciendo uso de terrenos incorporados o no a la reforma agraria y los otros programas analizado.

Una política adecuada para la reubicación o retorno de los desplazados que como ya se identificó en su mayoría son de origen campesino, en la perspectiva adjudicación de tierras y/o otorgamientos de subsidio para su adquisición, debe comprender como elemento esencial, la voluntad política del Gobierno y la asignación de recursos reales y suficientes para desarrollar de manera inmediata y con carácter humanitario la reforma agraria y rural aplazada desde los años 60 y su vinculación estratégica al Plan Nacional de Desarrollo.

No es apropiado insistir en soluciones parciales y desarticuladas de resolución del problema recurriendo a la utilización de tierras ubicadas en zonas en donde se registran graves enfrentamientos armados, alteraciones de orden público, procesos forzados de erradicación de cultivos ilícitos y violaciones permanentes a los derechos fundamentales de las personas y que además contribuye a formalizar nuevas y costosas formas de colonización, de expulsión de poblaciones a territorios ubicados por fuera de la frontera agrícola.

3. Proposición

En atención a las consideraciones antes expuesta, propongo a los honorable Senadores de la Comisión Quinta Constitucional, aprueben la propuesta de archivo del Proyecto de ley número 14 de 2002 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 24 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Gerardo Antonio Jumi Tapias.
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2002 SENADO, 225 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2002

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 268 de 2002 Senado, 225 de 2002 Cámara.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 1994. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Informe al Congreso 1998-2002.

Señor Presidente:

Cumplo con el encargo impartido por usted de rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 268 de 2002 Senado, 225 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, de autoría del Representante a la Cámara Germán Navas Talero, en los siguientes términos:

Conforme fue presentada, discutida y aprobada esta iniciativa en la Cámara de Representantes, queda claro que con ella se busca complementar el régimen jurídico vigente de la revocación directa como instrumento de control del ejercicio de la función administrativa, cuya efectividad se resiente en la práctica al no existir un término expreso en la normatividad vigente para que la autoridad administrativa, en los casos en los cuales el trámite de la revocación nace a la vida jurídica por solicitud de parte, resuelva sobre la petición presentada, y sin que sea dable la operancia del silencio administrativo, pues esta figura es propia del agotamiento de la vía gubernativa.

Debe aclararse que esa ausencia de término expreso se presenta en aquellos casos en los cuales el administrado se encuentra impedido para acudir ante la jurisdicción por no haber agotado la vía gubernativa o no haber ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de caducidad. Cuando, por el contrario, se acude efectivamente a la jurisdicción, opera como plazo máximo para decidir el previsto en el actual artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

Así pues, aunque como ponente en la Comisión Primera de Senado comparto el propósito del proyecto, considero necesario efectuar algunas:, precisiones relacionadas con el establecimiento de los eventos en los cuales emerge la necesidad de establecer por vía legal un término expreso para que la administración se pronuncie de fondo sobre las solicitudes de revocación directa de sus propias decisiones administrativas, por cuanto en los restantes casos, es decir, cuando el administrado puede acceder y en efecto accede a la jurisdicción, se encuentra delimitado el límite temporal para que la administración decida en la regulación que contiene actualmente el artículo 71 del C. C. A.

Además, se hace imperativa la determinación de esas eventualidades porque, aunque la regla general en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto es que el agotamiento de la vía gubernativa inhabilita al recurrente para acudir a la solicitud de revocación directa, existen situaciones en relación con las cuales cabría la posibilidad de ejercer concurrentemente la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos de contenido particular y concreto y la solicitud de revocación directa, como cuando contra el acto definitivo solamente procede el recurso de reposición o cuando se trata de dos o más personas afectadas con la misma decisión de la administración, de manera que algunas agotan la vía gubernativa y cumplen con este presupuesto procesal para el ejercicio de la acción contenciosa y otras no interponen el recurso jerárquico, con lo cual siguen estando habilitadas para pedir de la administración la revocación directa del acto administrativo.

De otra parte, frente a los actos administrativos de carácter general, como quiera que ellos pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin que, exista término para la caducidad de la acción de nulidad, nunca habría un límite preciso para que la administración perdiera competencia sobre su decisión, pudiendo dilatar la misma hasta cuando alguien demandara el acto y le fuera notificada la admisión de la demanda, forzando en tal entendido a que el administrado tuviera siempre que necesariamente acudir a la acción de nulidad, con lo cual se le haría nugatorio su derecho a un debido proceso por parte de la administración, pues se vulneraría el postulado de la tramitación administrativa sin dilaciones injustificadas. Por ello se hace necesario que también

respecto de los actos administrativos de esta naturaleza se regule legalmente un término expreso para que la administración resuelva sobre las solicitudes de revocación directa.

De todas las anteriores consideraciones surge la propuesta de modificar el inciso 2 del artículo 1° del proyecto, en el sentido de referir el establecimiento de un plazo especial y distinto del previsto en el inciso 1, que es la regla vigente del artículo 71 del C. C. A., no a todas las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, como aparece en el texto que fue aprobado por la Cámara, sino únicamente en relación con los actos administrativos de contenido general: y con los actos administrativos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, la modificación introducida al inciso 2 del artículo 1° del proyecto, implica efectuar un ajuste al artículo 2°, que regula el régimen de transición frente a las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos presentadas y pendientes de resolver al momento de entrar en vigencia la ley, en el sentido de que ese régimen de transición se aplica a las solicitudes de revocación directa que recaigan sobre aquellos actos administrativos que se encuentren en las situaciones jurídicas precisadas en el inciso 2 del artículo 1° y no a todas las peticiones de revocación directa de actos administrativos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encuentren pendientes de resolver.

Con base en los argumentos expuestos en precedencia, solicito a la Comisión Primera del honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 268 de 2002 Senado, 225 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, con pliego de modificaciones adjunto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2002 SENADO, 225 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 71 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 71. *Oportunidad*. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

Artículo 2°. Las solicitudes de revocación directa a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de dos meses de radicadas, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo anterior.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorable miembros de la Comisión Primera del Senado.

Mauricio Pimiento Barrera,

Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2002 CAMARA, 277 DE 2002 SENADO, TITULADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

Honorables Senadores Comisión Primera Constitucional Permanente Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Por disposición de la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, hemos sido designados ponentes, del Proyecto de ley número 226 de 2002 Cámara y 277 de 2002 Senado, presentado por el honorable Representante Carlos Germán Navas Talero y por medio del presente escrito, rendimos el informe correspondiente, a fin de someterlo a discusión de esa célula congresional.

I. Antecedentes del proyecto

En vista de los precarios resultados obtenidos con la aplicación del régimen jurídico de administración de los bienes incautados, por los delitos de narcotráfico y conexos o afectos a la acción de extinción de dominio, a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes, para que los mismos continúen siendo productivos y generadores de empleo, sin convertirse en carga para el erario público, el autor puso a consideración del Congreso el proyecto de ley que hoy estudia esta corporación con la finalidad de hacer más expedita la administración de dichos bienes.

El texto del proyecto representa un avance significativo, ya que dota a la Dirección Nacional de Estupefacientes de herramientas efectivas que agilizan los mecanismos establecidos para la administración de los bienes y le permite ser eficaz y eficiente en el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

Es de anotar que la reglamentación propuesta es solo un factor para la solución integral del problema de la administración de los bienes incautados y puestos a disposición de esta entidad, toda vez que la situación actual revela que se cuenta con una relación de bienes más no con un inventario individualizado que contenga la información requerida para la efectiva aplicación de los sistemas de administración propuestos que, según lo manifestado por el señor Ministro de justicia Encargado doctor Fernando Londoño Hoyos, durante la citación realizada sobre el tema, solo se tendrá para el mes de marzo del año 2003.

II. El texto que se considera

Habiendo el proyecto agotado su trámite en la Cámara de Representantes y sometido a nuestro estudio, a continuación evaluaremos y presentaremos las modificaciones propuestas a cada uno de los sistemas de administración contenidos en éste:

1. En el artículo 1°, que trata los sistemas de administración de los bienes incautados, se consagran cuatro (4) sistemas, a saber, la enajenación, la contratación, la destinación provisional y el depósito provisional, que nos parecen suficientes para que la Dirección Nacional de Estupefacientes pueda cumplir cabalmente su objetivo como administradora de los bienes incautados.

A este artículo los ponentes simplemente agregamos, la expresión "y el Decreto Legislativo 1975 de 2002", toda vez que esta disposición suspende la aplicación de la Ley 333 de 1996, y el Gobierno durante la audiencia pública que se realizó para conocer la posición de éste respecto del proyecto que se comenta, expresó que la intención era convertirlo en legislación permanente a través de un proyecto de ley que sería presentado en los próximos días.

2. El artículo 2° propone la "enajenación" como primer sistema. Dado que el propósito al incautar los bienes es mantenerlos productivos y con capacidad de generar empleo, es necesario contar con la herramienta jurídica para que los bienes fungibles que amenacen deterioro, y muebles o inmuebles expuestos a perderse por deudas de impuestos, administración de copropiedades o servicios públicos, o simplemente por falta de adecuado mantenimiento, o que su administración sea demasiado onerosa para el Estado, puedan ser vendidos desde el momento mismo en que son dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El hecho que se ordene que los dineros producto de las enajenaciones ingresen a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, es suficiente garantía para los propietarios de los mismos, toda vez que en caso de ordenarse la devolución, se dispone reconocer al propietario el precio de venta del bien con actualización de su valor.

Esta regulación evita el riesgo de condenas indemnizatorias en contra del Estado por perjuicios causados por fallas en la administración

Adicionalmente, la experiencia demuestra que la monetización de los bienes no genera riesgo para el Estado, en cuanto exista un excelente manejo de los recursos en efectivo.

El portafolio actual de la subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado asciende a \$62.801.207.034, 61, invertidos en un 94.7% en TES y en un 5.3% en CDT de instituciones financieras de carácter oficial.

Portafolio Subcuenta Fondo

Tipo de inversión	Valor en pesos	Porcentaje %
TES	59.492.258.611,61	94.7
CDT Granahorrar	3.308.948.423	5.3
Valor total	62.801.207.034,61	100

Esta afirmación se comprueba en comentarios expresados en el informe de auditoría de seguimiento de la Contraloría General de la República, de junio del año 2002.

Es indispensable tener en cuenta que numerosos bienes incautados son muebles y enseres,—menaje doméstico—que igualmente demandan costos de administración que no se justifican toda vez que sólo demandan gastos pues son improductivos.

De los registros de bienes incautados extractados de la base de datos de la Dirección Nacional de Estupefacientes, existen aproximadamente veintidós mil bienes (22.000) de estas características, tanto en la categoría de menaje doméstico como en los elementos utilizados en los laboratorios para el procesamiento de drogas.

De los datos aquí transcritos se evidencia la necesidad de establecer la posibilidad de enajenación inmediata de los bienes incautados, pero esta ponencia considera que para asegurar que los dineros producto de dicha enajenación, que ingresan a una subcuenta especial del Fondo, sean invertidos de manera eficiente, mientras se define su destinación definitiva, se debe establecer que el Director Nacional de Estupefacientes de manera preferente los invierta en el mercado primario en títulos de deuda pública, antes de optar por su inversión en el mercado secundario, de acuerdo con las necesidades de liquidez del Fondo.

Además se consagra que las transacciones en el mercado secundario, cuando no se puedan realizar en el mercado primario deben ser efectuadas con entidades calificadas mínimo como AA+ para mediano y largo plazo y DP+1 para corto plazo, por las agencias calificadoras de riesgo; se excepcionan de estas exigencias las entidades financieras de naturaleza estatal.

Esta exigencia ha sido tomada del Reglamento para el Manejo de los Recursos Financieros de la Dirección Nacional de Estupefacientes, elaborado por el Ministerio de Justicia, que tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad y el buen manejo de los dineros, títulos y valores en general.

Se le ha dado prioridad al sector primario, ya que hasta la fecha la inversión realizada en este sector por la Dirección Nacional de Estupefacientes, ha dado excelentes resultados sobre todo por el bajo factor de riesgo que representa y la mayor certeza de pago oportuno.

De otra parte, se adiciona al texto original del parágrafo, la posibilidad de exportar las sustancias controladas, como una forma de enajenación y para efectos de la destrucción de las mismas, se establece que las autoridades ambientales serán las responsables de dicha labor, garantizando de esta forma el menor impacto ambiental.

El sistema de enajenación rápida de sustancias controladas no es novedoso, en la medida en que el Gobierno Nacional, en las dos últimas oportunidades que el Congreso Nacional le ha conferido facultades para legislar sobre el tema, lo contempló en los Decretos Leyes 112 de 1999 y 266 de 2000, ambos antitrámites, declarados inexequibles por la Corte Constitucional por vicios de forma, mas no de fondo.

Es una necesidad sentida una reglamentación en este sentido, teniendo en cuenta que la disposición o destrucción de las sustancias controladas no involucra solamente a la Dirección Nacional de Estupefacientes, sino también a otras autoridades y la experiencia demuestra que hay dilación e inconvenientes que no están dentro del alcance de la Dirección Nacional de Estupefacientes resolver. Dentro de estas circunstancias se presentan las siguientes:

- Orden de autoridad ambiental de no destruir y no almacenar las sustancias, sin dar una solución, lo cual implica que las sustancias permanezcan en condiciones inadecuadas de almacenamiento o cuidado, poniendo en peligro la salubridad y seguridad pública.
- Las autoridades incautadoras no toman las medidas apropiadas para evitar que las sustancias controladas impliquen riesgos mientras la Dirección Nacional de Estupefacientes las recibe y dispone de ellas.
- No se practica rápidamente el dictamen pericial para identificar plenamente la sustancia para que la Dirección Nacional de Estupefacientes pueda disponer de ellas.

Vale anotar que las tutelas instauradas en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes por el almacenamiento de estas sustancias en condiciones precarias, han sido falladas todas en contra de esta entidad, no obstante haber tenido la intención y el interés de su inmediata disposición o destrucción.

3. En cuanto al artículo 3°, que trata sobre la contratación, se suprimen las referencias a los principios que orientan la contratación administrativa, de transparencia, economía y responsabilidad porque en el inciso segundo propuesto por esta ponencia se consagra un procedimiento, que en nuestro criterio desarrolla precisamente, la transparencia, la economía y la responsabilidad.

Es relevante tener presente que un proceso licitatorio mínimo tarda dos meses. Este lapso, por una parte, genera gastos que necesariamente debe asumir la entidad tales como vigilancia y seguros contra todo riesgo. Por otra parte, facilita que se presenten situaciones anómalas, tales como invasiones, saqueos, daños, morosidad en el pago de

servicios públicos y cuotas de administración de copropiedades, hurtos, etc., con perjuicio de la responsabilidad patrimonial del Estado -Dirección Nacional de Estupefacientes-.

La eficacia de la gestión de la Dirección requiere agilidad en el proceso precontractual, con trámites expeditos regidos por el derecho privado, ya que la gestión de administración, en este caso, es más una actividad de carácter comercial que de servicio público, y como tal debe estar regida por normas que sean apropiadas para ello.

Por lo mismo proponemos que la celebración de los contratos se rija por las normas contenidas en el Código Civil y de Comercio.

Se crea un nuevo parágrafo identificado con el número uno, en donde expresamente se consagra, que tanto en el proceso de selección del contratista como en el de la celebración y ejecución de los contratos se deben exigir las garantías correspondientes de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Al parágrafo 2°, que contempla las reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento, se adiciona que, en caso de proceder la devolución física del bien se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo. Así mismo, se establece que la decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y desde este mismo momento la tenencia pasará a manos de la Dirección Nacional de Estupefacientes; ahora bien, los tenedores a cualquier título, deberán concurrir ante el juez para en esa instancia discutir y probar la oposición presentada al momento de la incautación, la cual será definida en la sentencia.

La razón de esta disposición radica en que es necesario contrarrestar que el propietario del bien, con el único fin de entorpecer la disposición del bien para su efectiva administración, se valga de terceros que alegan tenencia a cualquier título, (usufructo, arrendamiento, comodato, secuestro, depósito) cuando en realidad son testaferros.

En general, la regulación prevista en el proyecto respecto del contrato de arrendamiento es sana y conveniente como medida transitoria, al contemplar la posibilidad de prórroga o renovación del contrato, por cuanto protege los derechos del tenedor cumplido y establece la viabilidad de mantener el bien en buen estado y productivo, hasta tanto el Consejo Nacional de Estupefacientes se pronuncia sobre la destinación definitiva del bien.

En el parágrafo 3°, referido al contrato de administración, y concretamente a quienes desarrollen actividades inmobiliarias, se introduce una nueva exigencia y es que dichas sociedades a criterio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, cuenten con reconocida probidad y que además sean sociedades exclusivamente de personas y no de capital, tales como, de responsabilidad limitada, en comandita simple y unipersonales, lo que quiere decir que quedan excluidas de ser contratadas las sociedades en comandita por acciones y las anónimas.

Este sistema es el más adecuado para la administración por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes para los inmuebles, tanto urbanos como rurales sin vocación agropecuaria (por ejemplo, fincas de recreo).

La posibilidad de contratar con inmobiliarias es un gran recurso, toda vez que cuentan con experiencia, infraestructura apropiada y capacidad operativa, y cobertura geográfica para atender la administración de los inmuebles en todo el territorio nacional.

La Dirección Nacional de Estupefacientes ha utilizado este mecanismo de contratación con resultados favorables. Por ejemplo, se han entregado a la Inmobiliaria Cundinamarquesa - Empresa Industrial y Comercial del departamento de Cundinamarca- ciento cincuenta (150) inmuebles, ubicados en Bogotá, D. C., y en otros municipios de ese departamento.

Además, como experiencia positiva es relevante mencionar que respecto de los inmuebles que se incautan con contratos de

arrendamiento vigentes suscritos por los propietarios con una inmobiliaria particular, se podrían mantener con el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

Con relación al parágrafo 4°, que define las reglas especiales aplicables al contrato de fiducia, se condiciona la celebración de los contratos de fiducia mercantil a que se realice con entidades fiduciarias de naturaleza pública, a que no se transfiera el dominio de los bienes y a que por razón de no ser bienes de propiedad del Estado se constituyan como patrimonios autónomos, todo con el fin de amparar la subsistencia de los bienes contra cualquier eventualidad que puedan sufrir este tipo de entidades.

Aunque esta ponencia considera que la transparencia que involucra la fiducia hace de ésta un mecanismo que debe estar previsto dentro del régimen de la administración para los bienes incautados, la Dirección Nacional de Estupefacientes nos ha manifestado que se observa en algunos casos, que los costos de utilizar esa figura pueden ser más onerosos, porque se recargan en la medida en que las fiduciarias no cuenten con la infraestructura necesaria para la administración de bienes inmuebles, lo que les exige la subcontratación de inmobiliarias para la directa administración, incrementándose de esta manera el costo o afectando los rendimientos producto del inmueble.

4. Al artículo 4°, que trata de la destinación provisional, se adiciona que el bien dado en destinación provisional deberá estar amparado con la constitución previa a su entrega de garantía real, bancaria o póliza contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

La facultad para destinar bienes provisionalmente a personas jurídicas de derecho privado es muy conveniente cuando se trata de bienes que por su naturaleza demandan altos costos de cuidado y conservación que no pueden ser asumidos por entidades oficiales o de beneficio común. Tal es el caso de aeronaves, motonaves y fincas de recreo.

La destinación provisional se efectúa a título gratuito, a condición que el destinatario provisional cumpla con la obligación de mantener el bien asegurado y le preste adecuado mantenimiento y conservación. En términos de costo, beneficio, en caso de no poderse enajenar el bien, es la mejor alternativa para mantenerlo en el mismo estado en que fue incautado, hecho que además evita condenas indemnizatorias en detrimento del Tesoro Público.

Dada la responsabilidad que conlleva este tipo de administración para la Dirección Nacional de Estupefacientes, además de verificar los antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los socios, y de los órganos de dirección, se debe verificar la ausencia de anotaciones por narcotráfico y delitos conexos, registradas por la fuerza pública.

5. Se agrega al parágrafo del artículo 5°, referido a sociedades y unidades de explotación económica, que tratándose de sociedades que al momento de la medida cautelar se encuentren en liquidación, la Superintendencia de Sociedades designará un liquidador de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin.

La propuesta se formula en razón de que existen aproximadamente cuarenta (40) sociedades entre las puestas a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes en estado de liquidación, respecto de las cuales no ha sido posible continuar con el proceso liquidatorio por encontrarse sus activos, bajo la medida cautelar de embargo y secuestro.

6. La disposición contenida en el artículo 7° es muy útil, en consideración a que, pese a tener la Dirección Nacional de Estupefacientes carácter nacional, su estructura es concentrada con presencia institucional efectiva únicamente en la capital del país lo cual dificulta la gestión de su administración, en la medida en que las decisiones se toman con base en información documental que reposa

en los archivos físicos sin una real constatación sobre la existencia, calidad y estado de los bienes al momento de la incautación.

Con la norma propuesta, al celebrar contratos o convenios interadministrativos, se contará con entidades a nivel local que puedan cumplir con algunas de las funciones de administración según delegación de la Dirección, más cercanas al lugar donde se encuentren ubicados los bienes, circunstancia que permite la supervisión directa de los mismos.

Así mismo se observa que esta norma sería un claro desarrollo del principio de cooperación contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia que dispone en su inciso 3 "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

De igual forma se da aplicación al inciso 2, artículo 209 de la Constitución Política, según el cual "...Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...".

Esta ponencia presenta siete nuevos artículos (del 9° al 15), que se explican a continuación:

- 7. Ya que durante el trámite de la acción de extinción de dominio la Dirección Nacional de Estupefacientes ha tenido graves inconvenientes para el pago de los impuestos, se propone que dichos impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causen intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción dominio, y además en ese mismo lapso se suspenda el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Este pasivo será cancelado una vez declarada la extinción de dominio y enajenados los bienes, con el producto de la venta.
- 8. Debido a que las compañías de seguros de naturaleza privada se rehúsan a asegurar los bienes objeto de incautación, alegando la procedencia ilícita de los mismos, consideramos que es conveniente obligar a la compañía de seguros estatal a que expida las pólizas respectivas en procura a que la Dirección Nacional de Estupefacientes pueda cumplir con cualquiera de los sistemas de administración a que se refiere este proyecto.
- 9. Se suprime el carácter de positivo del silencio administrativo consagrado en el numeral 2 del literal f) del artículo 93 de la Ley 30 de 1986, en razón a que el término de sesenta (60) días ha resultado perjudicial para la moralidad pública.
- 10. Debido a las altas calidades de los miembros que componen el Consejo Nacional de Estupefacientes, sus reuniones en la práctica cada vez se hacen más esporádicas, por esta razón se retrasa la decisión sobre la destinación definitiva de bienes, por lo que en aras de corregir esta situación se propone facultar a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que, de acuerdo con las políticas que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, haga destinación definitiva de los bienes sobre los cuales se haya declarado mediante Sentencia el decomiso o la extinción de dominio a favor del Estado.
- 11. En vista del conocimiento del tema de estupefacientes acumulado por experiencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes, se sugiere que esta entidad juegue un papel más activo en el diseño de las políticas y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que producen dependencia, a través de una asesoría en este tema al Consejo Nacional de Estupefacientes y al Gobierno Nacional.
- 12. Uno de los problemas más sentidos que tiene la Dirección Nacional de Estupefacientes es el hecho que desde Bogotá, le es casi imposible cumplir con las funciones de administración en todo el territorio nacional, por tal razón se establece que El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar a la Dirección Nacional de

Estupefacientes para delegar algunas de sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en artículo séptimo de la presente ley.

13. En razón a que la problemática de la erradicación de cultivos presenta en la actualidad graves inconvenientes a nivel ambiental, parece responsable encargar de los planes de manejo ambiental que se requieran a las autoridad ambientales.

Por todas las anteriores, proponemos;

Dése primer debate al Proyecto de ley 226 de 2002 Cámara y 277 de 2002 Senado, titulado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996", junto con el pliego de modificaciones que se adjunta a este informe:

Cordialmente,

Claudia Blum de Barberi, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2002 CAMARA, Y 277 DE 2002 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Sistemas de administración de los bienes incautados. La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002 se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá ejercer funciones distintas de las previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.

La decisión de incautación del bien tendrá aplicación inmediata y la tenencia del mismo pasará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para su administración en los términos de esta ley. La manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de tenedor del bien a cualquier título, será decidida por el juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

Artículo 2°. *Enajenación*. Desde el momento en que los bienes a que se refiere el artículo anterior sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, los mismos podrán ser enajenados con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto 1461 de 2000.

Los dineros producto de las enajenaciones ingresarán a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán administrados por el Director Nacional de Estupefacientes e invertidos de manera preferente en el mercado primario en títulos de deuda pública, antes de optar por su inversión en el mercado secundario, de acuerdo con las necesidades de liquidez de dicho Fondo.

Las transacciones de este orden deben ser realizadas con entidades calificadas mínimo como AA+ para mediano y largo plazo y DP1 para corto plazo, por las agencias calificadoras de riesgo, o a través de

fiducia, en entidades fiduciarias de naturaleza pública. Cuando se produzca la decisión judicial definitiva, según el caso, se reconocerá al propietario el precio de venta del bien con actualización de su valor o se destinarán los dineros por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes a los programas legalmente previstos como beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Parágrafo. Tratándose de sustancias controladas, si no fuere posible su enajenación o su exportación por la Dirección Nacional de Estupefacientes, las autoridades judiciales, de policía judicial, administrativas, ambientales y sanitarias coordinarán de forma eficaz e inmediata con la Dirección Nacional de Estupefacientes lo relativo a su disposición o destrucción. Las autoridades ambientales serán las responsables de la destrucción de dichas sustancias con el fin de procurar el menor impacto ambiental.

Artículo 3°. *Contratación*. Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen, siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia. Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en el Código Civil y Código de Comercio.

Sin embargo, en todo caso, para la selección del contratista la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá publicar como mínimo un aviso de invitación a cotizar, en un diario de amplia circulación nacional y en la página electrónica de la entidad, para la presentación de propuestas y decidir sobre su adjudicación en audiencia pública, sobre tres (3) propuestas por lo menos. En el evento de no presentarse más que un solo oferente y su propuesta resultare elegible, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

Parágrafo 1°. Tanto en el proceso de selección del contratista como en el de la celebración de los contratos se deberán exigir las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento. En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien arrendado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En caso de proceder la devolución física del bien se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo. Sin embargo, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento mientras se efectúa la adjudicación del bien con arreglo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996 o se dispone y verifica su enajenación.

Parágrafo 3°. Reglas especiales aplicables al contrato de administración. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de mandato o de encargo fiduciario de administración sobre los bienes inmuebles o muebles incautados con entidades públicas o privadas sometidas a inspección o control de la Superintendencia de Sociedades, cuando la administración y custodia de los mismos le resulte onerosa.

Tratándose de bienes inmuebles, la misma entidad podrá celebrar contratos de consignación para su administración, con entidades de carácter público o privado cuyo objeto social sea el desarrollo de la actividad inmobiliaria y que, a criterio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, cuenten con reconocida probidad. Las sociedades con las que se podrá contratar serán exclusivamente de personas y no de capital.

Si en ejecución de los contratos previstos en el presente parágrafo se decreta en forma definitiva la extinción del dominio sobre los bienes incautados, se procederá en la misma forma prevista en el parágrafo 2°.

Parágrafo 4°. Reglas especiales aplicables al contrato de fiducia. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de fiducia mercantil, con entidades fiduciarias de naturaleza pública, sin que exista transferencia del dominio de los bienes y con constitución de patrimonio autónomo.

En el evento en que se ordene la devolución del bien mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se procederá respecto de su propietario conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la presente ley y la fiducia continuará hasta que opere la forma de terminación pactada.

Si se declara judicialmente en forma definitiva la extinción del dominio de los bienes objeto de la fiducia, la ejecución del contrato continuará hasta que opere la forma de terminación convenida y en ese momento el Consejo Nacional de Estupefacientes procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Artículo 4°. *Destinación provisional*. Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario, los mismos podrán ser destinados provisionalmente a las entidades oficiales o personas jurídicas de derecho privado con o sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000.

Para la destinación de vehículos se tendrá en cuenta de manera preferente a las entidades territoriales.

Para que sea procedente la destinación provisional a las personas jurídicas de derecho privado, será necesaria la comprobación de la ausencia de antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los órganos de dirección y de los fundadores o socios de tales entidades, tratándose de sociedades distintas de las anónimas abiertas, y en ningún caso procederá cuando alguno de los fundadores, socios, miembro de los órganos de dirección y administración, revisor fiscal o empleado de la entidad solicitante, o directamente esta última, sea o haya sido arrendatario o depositario del bien que es objeto de la destinación provisional.

El bien dado en destinación provisional deberá estar amparado con la constitución previa a su entrega de garantía real, bancaria o póliza contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

Parágrafo. Los bienes rurales con caracterizada vocación rural serán objeto preferencial de destinación provisional a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994, para lo cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 182 de 1998, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dispondrá de un término de tres meses contado a partir del suministro de la información correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes para emitir su concepto sobre la caracterizada vocación rural para la producción agrícola y pesquera de los bienes rurales.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior, el Incora no hubiere emitido el concepto sobre la caracterizada vocación rural de los bienes rurales, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinarlos provisionalmente de acuerdo con las reglas generales establecidas en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000 o aplicar sobre ellos cualquier otro sistema de administración provisional, para lo cual podrá acudir a los fondos ganaderos u otros entes gubernamentales o privados que tengan como objeto el desarrollo de actividades agrícolas o pecuarias.

Artículo 5°. Sociedades y unidades de explotación económica. La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquéllas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

A partir de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Las medidas cautelares decretadas sobre las acciones, cuotas o partes de interés social se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Así mismo, se extienden a los ingresos y utilidades operacionales de la sociedad. De esta manera, la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará tales bienes y recursos de conformidad con la presente ley y en procura de mantener productivas las sociedades incautadas.

Parágrafo. Tratándose de sociedades que al momento de la medida cautelar se encuentren en liquidación, el proceso liquidatorio continuará bajo la orientación y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación. La Superintendencia de Sociedades designará el liquidador de acuerdo con el reglamento establecido para tal fin.

Artículo 6°. *Readjudicaciones pendientes*. Los bienes destinados provisionalmente con anterioridad a la publicación del Decreto 306 de 1998, sobre los cuales los destinatarios provisionales no hayan presentado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley propuesta de utilización, sustentación de la generación de ahorro a su presupuesto o propuesta de explotación económica, según el caso, y que por tanto no han sido readjudicados, podrán ser ofrecidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, conforme a las reglas generales para su destinación provisional, o ser objeto de cualquier otro de los sistemas de administración previstos en el artículo 1°.

Artículo 7°. Cumplimiento de las funciones de administración de los bienes incautados. Para el cumplimiento de las funciones relativas a la administración de los bienes incautados, especialmente aquellas a que se refieren los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá acudir a la delegación en favor de las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 sobre delegación entre entidades públicas, o celebrar con ellas contratos de desempeño o constituir asociaciones entre entidades públicas o asociaciones o convenios de asociación con particulares en los términos señalados en la misma ley.

Para prevenir la pérdida o deterioro de bienes perecederos o de consumo, diferentes de las sustancias controladas, la autoridad judicial de conocimiento los entregará en depósito en forma inmediata a quien alegue tener un derecho lícito sobre los mismos, previa constitución de una caución por el monto equivalente al valor comercial del bien, a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Lo establecido en el presente inciso se entiende sin perjuicio de la aplicación de los sistemas de administración consagrados en la presente ley.

Artículo 8°. Los rendimientos y los frutos que generen los bienes y recursos localizados en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la Ley 333 de 1996, deberán destinarse, de manera preferencial, a la financiación de programas sociales en el Archipiélago.

Artículo 9°. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Artículo 10. Si no fuere posible obtener el aseguramiento de los bienes objeto de administración por la Dirección Nacional de Estupefacientes por parte de otras compañías de seguros, La Previsora Compañía de Seguros o cualquiera otra compañía de seguros de naturaleza pública expedirá las pólizas necesarias para amparar los bienes objeto de procesos de extinción de dominio o decomiso, contra cualquier riesgo que solicite la Dirección Nacional de Estupefacientes. El costo de la póliza será cubierto por el beneficiario, destinatario o tenedor del bien a cualquier título.

Artículo 11. Suprímase el silencio administrativo positivo consagrado en el numeral 2 del literal f) del artículo 93 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 12. Destinación definitiva de bienes. Cuando pasados tres (3) meses desde la decisión judicial que hace procedente la destinación definitiva del bien el Consejo Nacional de Estupefacientes no haya tomado la decisión respectiva, se faculta a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que con la autorización del Ministro de Justicia y del Derecho, y de acuerdo con las políticas que determine ese mismo Consejo, destine en forma definitiva los bienes sobre los cuales se declare mediante Sentencia el decomiso o la extinción de dominio a favor del Estado.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes asesorar y apoyar al Consejo Nacional de Estupefacientes y al Gobierno Nacional, en la formulación de las políticas y programas en materia de lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que producen dependencia.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes para delegar algunas de sus funciones de administración según lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley, cuando el número de bienes incautados en una región o entidad territorial determinada, así lo amerite.

Artículo 15. En todos los casos en que se requiera un plan de manejo ambiental para efectos de la erradicación forzosa de cultivos ilícitos o manipulación de sustancias controladas, la elaboración, ejecución y control de dichos planes será responsabilidad de la autoridad ambiental competente.

Artículo 16. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente el artículo 47 de la Ley 30 de 1986 y los parágrafos 1° y 2° del artículo 25 de la Ley 333 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Claudia Blum de Barberi, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2002 SENADO Y 229 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000.

Honorables Senadores

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Honorables Senadores:

Con el presente escrito, someto a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República, el informe de ponencia que rindo al Proyecto de ley número 270 de 2002 Senado, 229 de 2002 Cámara, titulado "por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000", de autoría del honorable Representante Carlos Germán Navas Talero.

El propósito esencial del texto aprobado en la Cámara de Representantes, tiene como propósito esencial proteger a la sociedad ante el alarmante incremento de hurto de vehículos automotores y de los delitos conexos que esta actividad lleva consigo.

El proyecto que se comenta tiene como finalidad modificar el actual Código Penal en lo que tiene que ver con la tipicidad del delito de hurto cuando se cometa sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, con el objeto de colocarles como pena la de prisión que oscile entre cuatro (4) y ocho (8) años, para tal finalidad se deroga la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el numeral 6 del artículo 241, y en su defecto se incluye esa circunstancia para considerar el hurto como calificado, y además se agrava cuando el comportamiento típico tenga como autor a la persona responsable de la custodia material del bien.

Esa especial y circunstancial agravación se justifica por cuanto las estadísticas de criminalidad aportadas por la Policía Nacional en relación con el hurto de automotores de transporte público de pasajeros o de carga muestra que en un número significativo de casos el conductor del vehículo o el representante de la empresa o agencia transportadora que viaja como copiloto o acompañante, se encuentran involucrados en la comisión del hecho, por lo cual el incremento de la pena en esos eventos responde a mayor reproche que genera la defraudación a la confianza derivada del vínculo laboral o contractual con el dueño del vehículo.

Como la finalidad última es trazar una política criminal orientada a la reducción de la criminalidad sobre el parque automotor, el proyecto propone adicionar los tipos penales de la falsedad, marcaría, cuando el comportamiento recaiga sobre el sistema de identificación del medio motorizado, estableciendo como pena la misma que se establece para el hurto de automotores.

Con el objeto de concordar las normas anteriores, en donde se establecen penas de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y teniendo en cuenta que el Congreso Nacional expidió la Ley 738 de 2002, con la que se adiciona el artículo 447A se considera necesario introducir un nuevo inciso al artículo 447, sancionado con pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, cuando la conducta se realice sobre medio motorizado, sus partes importantes, la mercancía o el combustible que se lleve en ellos.

Finalmente considera el suscrito ponente que el artículo 447A creado por la Ley 738 de 2002 debe ser sustituido en su redacción por aquella que establezca: "se encuentra en la situación consagrada en el inciso segundo del artículo anterior, quien se dedique a la compraventa de partes de vehículos automotores que sean de segunda mano.".

Lo anterior porque como con ninguna otra negociación de bienes de segunda, las que corresponden a partes de vehículos automotores, quienes se dedican a ella, saben de la procedencia *non santa*, porque no tiene sentido que el dueño legítimo de un automotor, por mayor

necesidad que tenga, venda el espejo retrovisor, o una de las llantas, o la tapa del combustible, o los limpiabrisas. Por lo mismo no es ningún despropósito considerar que está en la situación de receptación, cuando el agente se dedique a la compraventa de partes de vehículos automotores, pero que además esas partes sean usadas o de segunda mano.

Por las anteriores razones, proponemos:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 270 de 2002 Senado, 229 de 2002 Cámara, titulado, *por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000*, junto con el pliego de modificaciones que acompaña a este informe.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2002 SENADO 229 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000.

Artículo 1°. Deróguese el numeral 6 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000 quedará con el siguiente contenido:

"Artículo 240. Hurto Calificado. La pena será de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

- 1. Con violencia.
- 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
- 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
- 4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas y otras semejantes.

La pena será de prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

La misma pena consagrada en el inciso anterior se aplicará cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

Artículo 3°. El artículo 285 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso segundo del siguiente contenido:

"... Si la conducta se realiza sobre el sistema de identificación de medio motorizado, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".

Artículo 4°. El artículo 447 del Código Penal tendrá un inciso nuevo, entre los actuales primero y segundo, del siguiente contenido.

"... Si la conducta se realiza sobre medio motorizado o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta será la pena que se tenga en cuenta para los efectos indicados en el artículo siguiente.".

Artículo 5° El artículo 447A del Código Penal, creado por el artículo 1° de la Ley 738 de 2002, quedará así:

"Artículo 447. Se encuentra en la situación consagrada en el inciso segundo del artículo anterior, quien se dedique a la compraventa de partes de vehículos automotores que sean de segunda mano".

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 386 - Martes 17 de septiembre de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA Págs. PROYECTOS DE LEY Proyecto de ley número 78 de 2002 Senado, por medio de la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 29 de 1990, y se dictan otras disposiciones tendientes a la organización, promoción, incentivo y desarrollo de la ciencia y la tecnología en nuestro país. **PONENCIAS** Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 14 de 2002 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 24 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones..... Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 268 de 2002 Senado, 225 de 2002 Cámara, por la cual se 8 modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo..... Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 226 de 2002 Cámara, 277 de 2002 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 10 Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 270 de 2002 Senado y 229 de 2002 Cámara, por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2000. 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002